



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1823/2025

PARTE ACTORA: CRISTIAN DARIO
NAVARRO MUNGUÍA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
EMMANUEL QUINTERO VALLEJO²

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del juicio de la ciudadanía, dada que su presentación se realizó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte el acuerdo INE/CG228/2025 emitido por el Consejo General del INE, en el cual se instruye la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito de del Poder Judicial de la Federación. Al considerar que indebidamente se incluyó su nombre en el listado de renunciaciones a las candidaturas postuladas y, por tanto, no se le incluyó en el listado definitivo de personas candidatas a juzgadoras de distrito.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de personas juzgadoras.

¹ En adelante, "Consejo General del INE".

² Colaboró: Salvador Mercader Rosas.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

SUP-JDC-1823/2025

- (4) **2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- (5) **3. Convocatorias.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se publicaron en el DOF las convocatorias para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras por parte de los Comités responsables.⁴
- (6) **4. Participación.** De acuerdo con lo narrado, el promovente recibió su adscripción interina como Juez en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California con residencia en Ensenada a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en sustitución de una jubilación. Refiere que apareció en las listas remitidas al Senado.
- (7) **5. Comparecencia de datos (Oficio INE/BC/JD03/0383/2025).** El actor refiere que veintiocho de febrero, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California del INE, se puso en contacto con él a fin de solicitarle comparecer para proporcionar datos personales y diversa documentación relativa a su candidatura, a la cual compareció para entregar la documentación solicitada y proporcionar datos personales para la integración de su expediente.
- (8) **6. Acto impugnado.** El veintiuno de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG228/2025, aprobó la *publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del poder judicial de la federación*, en el cual no se encuentra incluido el nombre del actor.
- (9) **7. Juicio de la ciudadanía.** El veintinueve de marzo, el promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo señalado.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1823/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos

⁴ En adelante, la Convocatoria.



19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

- (11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se vinculan con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, sobre una persona que aspira ser candidato a juez de distrito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁶

V. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda del juicio de la ciudadanía se debe **desechar de plano** porque se presentó de manera extemporánea.

Marco normativo

- (14) De conformidad con lo dispuesto en artículo 8 de la Ley de Medios, se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.
- (15) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento adjetivo federal establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (16) Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local**, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles**.
- (17) Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 111 y 112 de la Ley de medios.

Caso concreto

- (18) En primer lugar se precisa que la parte actora también señala como autoridades responsables a la Junta Local Ejecutiva y a la 03 Junta Distrital, ambas en el estado de Baja California, sin embargo, lo hace a manera de contexto, ya que de sus agravios se advierte que lo que en realidad controvierte es el acuerdo INE/CG228/2025, por el que se aprobó el Listado definitivo de las personas candidatas a las Juzgados de Distritos del Poder Judicial de la Federación, en el cual se instruye su publicación y difusión.
- (19) Lo anterior, al considerar que indebidamente se le excluyó del listado final, pues en ningún momento renunció a su candidatura, ni mucho menos ratificó tal situación, por el contrario, señala que compareció ante la Junta Distrital Ejecutiva a proporcionar sus datos personales y a remitir la documentación pertinente para integrar su expediente, con lo que tácitamente externó su interés y deseo de continuar con su participación en la elección extraordinaria.
- (20) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora es **extemporáneo**, porque el Consejo General del INE aprobó dicho acuerdo el veintiuno de marzo.
- (21) De modo que el plazo de cuatro días transcurrió **del veintidós al veinticinco de marzo**, considerando que el presente asunto está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario, en el que todos los días y horas son hábiles.
- (22) Por lo que si la demanda se presentó **hasta el veintinueve de marzo**, esto es, cuatro días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad, tal como se evidencia:

MARZO 2025								
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24	25	26	27	28	29
Emisión del acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)	Día 1 extemporáneo	Día 2 extemporáneo	Día 3 extemporáneo	Día 4 extemporáneo (presentación de la demanda)

- (23) No es obstáculo a lo anterior que el actor en su demanda refiera que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de marzo, pues como ha quedado precisado, el acuerdo fue aprobado por el Consejo General de INE el veintiuno de marzo.



- (24) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que al resultar **extemporáneo** el juicio de la ciudadanía lo procedente es desechar de plano la demanda.
- (25) En similares consideraciones se resolvió el SUP-JE-69/2025 y acumulado, entre otros.
- (26) Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que su inconformidad la hace depender de que en un primer momento su nombre sí aparecía en el listado preliminar⁷ emitido por el CG del INE, y en el listado que ahora controvierte su nombre aparece en las personas que renunciaron a alguna candidatura lo cual refiere es falso, pues en ningún momento presentó la renuncia respectiva o declinación a la candidatura y mucho menos ratificación alguna, por lo que indebidamente se le excluye del listado definitivo.
- (27) En ese sentido, **se considera pertinente dar vista con el escrito del juicio de la ciudadanía al Consejo General del INE**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente, respecto a la causa por virtud de la cual la parte actora considera que debió incluirse su nombre en el listado correspondiente.

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Dése **vista** a la responsable en los términos previstos en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

⁷ Acuerdo INE/CG209/2025.

SUP-JDC-1823/2025

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1823/2025⁸

Respetuosamente, formulo el presente voto razonado, porque si bien coincido con la sentencia, al determinar el desechamiento de la demanda por extemporaneidad en su presentación, difiero de la manera de realizar el cómputo a fin de determinar el plazo idóneo para impugnar, conforme lo explico a continuación.

El juicio de la ciudadanía indicado al rubro tiene su origen con la demanda presentada por la parte promovente el **veintinueve de marzo** de dos mil veinticinco, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG228/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁹

Ahora bien, en la sentencia se precisa que el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora es **extemporáneo**, al considerar que si el Consejo General del INE **aprobó el acuerdo el veintiuno de marzo** y la demanda fue presentada **hasta el veintinueve** del mismo mes, ello aconteció cuatro días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga.

En este sentido, también se precisa que no es obstáculo que el actor en su demanda refiera que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de marzo porque, como ha quedado precisado, el acuerdo fue aprobado por el Consejo General del INE el veintiuno de marzo.

Si bien, desde mi perspectiva, la demanda se presentó en forma extemporánea y lo procedente conforme a Derecho es su desechamiento, como lo indiqué no coincido con la forma de realizar el cómputo a fin de determinar el plazo idóneo para la presentación oportuna.

En primer lugar, es de advertir que —en la situación particular que presenta el caso que se resuelve—, no debe ser considerado como momento para iniciar el cómputo del plazo referido el día de la emisión del acuerdo controvertido, sino la fecha en la que fue publicado —en la página en internet del INE—, porque solo es esa circunstancia la ciudadanía demandante está

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ En adelante, INE.

SUP-JDC-1823/2025

en posibilidad de conocer a plenitud las consideraciones que sustentan el acto que controvierte.

Por otra parte, es de señalar que, desde mi perspectiva, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, en el caso resulta aplicable el supuesto previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,¹⁰ conforme al cual, si bien no se requeriría notificación personal el acuerdo que ha sido publicado por el INE en su página en internet, respecto de las personas aspirantes o candidatas, tal publicación surte efectos al día siguiente de aquel en el que se realiza.

En este orden de ideas, es de destacar que en el caso, si bien al rendir el informe circunstanciado se afirma que el acto controvertido fue publicado el veintiuno de marzo, sin embargo, no obra en el expediente algún elemento probatorio que genere certeza sobre el momento de la publicación.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio¹¹ que el acuerdo controvertido se encontraba publicado, al menos el veintidós de marzo, en el sitio web del INE.

En este orden de ideas, considerando inclusive la publicación del acuerdo controvertido el día veintidós de marzo –en la situación más benéfica para el demandante–, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios tal publicación surtió efectos al día siguiente, esto es, el veintitrés, de ahí que el plazo útil para controvertir el acuerdo INE/CG228/2025 transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo.

En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el día veintinueve del citado mes, es evidente su **extemporaneidad**.

A partir de tales consideraciones, es dable destacar que la interpretación anterior no modifica el sentido de la sentencia, **ante la notoria extemporaneidad en la presentación de la demanda**, de ahí que coincida con la determinación emitida por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y, a partir de las constancias que obran en los expedientes de diversos medios de impugnación, entre otros: los juicios SUP-JE-20/2025, SUP-JE-26/2025, SUP-JE-34/2025 y SUP-JE-41/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1823/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.